

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintisei (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2022 00644 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGURIDAD ACIN LIMITADA
DEMANDADO: INVERSIONES EN VIVIENDAS COLOMBIANAS S.A.S.

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 09 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SCOTIANANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM HUMBERTO NIETO CÁRDENAS

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00587-00

Requíerese a la Policía Nacional. Sijin Sección Automotores, para que indique el trámite dado al oficio número 823 del 30 de abril de 2021, en el cual se le ordenó la INMOVILIZACIÓN del vehículo identificado con ESM-956, denunciado como propiedad del aquí demandado; oficio radicado en esa dependencia el 11 de junio del 2022.

Por secretaría líbrese oficio y remítase el mismo al correo suministrado por el memorialista, quien debe estar atento al diligenciamiento del mismo.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**
endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: **GISELLE CRISTINA DIAZ DIAZ Y JORGE IVAN ROA**
CORZO

Radicación: **11001-40-03-008-2021-00536-00**

De acuerdo con la anterior solicitud de la apoderada demandante, el Juzgado autoriza el retiro *-virtual-* de la demanda habida cuenta que no se ha notificado a ninguno de los demandados, como tampoco se hallan medidas cautelares respecto del bien objeto de embargo.

De existir alguna, no advertida por el Despacho, se dará cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 92 del CGP.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00131

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN)

DEMANDANTE: PROTEKTO CRA S.A.S., como sucesor procesal del derecho debatido por la sociedad CRA S.A.S.

DEMANDADO: JESÚS MARÍA ROMERO IBATA

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias del proceso Declarativo Verbal promovido por **PROTEKTO CRA S.A.S., como sucesor procesal del derecho debatido por la sociedad CRA S.A.S.** contra **JESÚS MARÍA ROMERO IBATA**, para resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el inciso segundo del numeral primero del auto del 14 de julio de 2022 proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem.

Se interpuso el recurso de reposición que ahora se decide, por parte del Procurador Judicial de **PROTEKTO CRA S.A.S.**, soportado en el siguiente argumento:

Que el Despacho profirió el auto atacado, inobservando que la parte demandada ya había dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esto es, descorriendo el traslado de las excepciones propuestas, en tanto que, remitió copia de tal escrito al correo electrónico de la parte demandante, de suerte que, procedieron a pronunciándose en tiempo.

Así las cosas, no resulta procedente correr el traslado ya citado, pues conforme a la norma en cita al momento de remitir la contestación de la demanda por mensaje de datos a la parte actora, se prescindirá de dicha actuación por parte del despacho.

Con fundamento en tales argumentos solicita el impugnante que se revoque la decisión de la providencia proferida el 14 de julio de 2022 y como consecuencia de ello se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Así las cosas, el despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. Examinado el recurso interpuesto por la Parte Demandante, y los argumentos para mostrar la inconformidad con la providencia dictada por el Juzgado el 14 de julio de 2022, encuentra esta Sede Judicial que deben ser acogidos tales soportes en punto al inciso segundo del numeral primero de la citada providencia, como pasa a explicarse:

Efectivamente, el curador ad-litem, dentro de la oportunidad legal concedida para ello, remitió el 27 de mayo del año en curso a esta sede judicial, un escrito contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, documento que también fue remitido al correo electrónico de la parte actora, dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual reza *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”.

Sin embargo, esta sede judicial procedió a correr nuevamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva conforme al artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto procedimental (archivo 14), sin tener en cuenta lo manifestado por la parte pasiva en el email visto en el archivo 6 de la carpeta 11.

Así las cosas, al encontrarse plenamente enterada y debidamente notificada a la actora de las excepciones de mérito, lo procedente era tener en cuenta que la parte demandante descorrió el traslado en tiempo y proceder a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Con todo, no se puede perder de vista que esta sede judicial el 17 de agosto del año en curso, procedió a emitir auto fijando fecha para la audiencia inicial y decretando pruebas (Art.372 del C.G. del P.) omitiendo el escrito de inconformidad objeto del presente asunto, dado que, debido a un error involuntario por parte de uno de los empleados de este despacho tal y como lo señala la constancia secretarial vista en el archivo 19, no se había incluido el mismo en el expediente, no obstante, no hay lugar a retrotraer la actuación surtida dentro del presente trámite, ya que pese a que se exceptuó la notificación de las excepciones propuestas por parte del curador ad-litem a la actora mediante correo electrónico, se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, así como las manifestaciones elevadas por el apoderado de la entidad demandante frente a ello, conforme al traslado surtido por parte de la secretaria de esta judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR en su integridad el auto calendarado 14 de julio de 2022, por razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00131- 00

Para resolver:

PRIMERO: En atención a la solicitud allegada por la actora (archivo 17), y de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el literal a) de las pruebas de la parte demandante del proveído de 17 de agosto de 2022, teniendo en cuenta el escrito en el que se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-litem de la demandada y solicita pruebas adicionales.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (PROTEKTO CRA S.A.S.):

a) Documentales: Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y acompañados con la misma, así como los documentos señalados en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones, como lo son:

- Copia simple de la Resolución 235 del 24 de enero de 2008.
- Copia del auto del 16 de noviembre de 2012, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso 15 de 2009.
- Copia simple de la escritura pública 1368 del 5 de abril de 2016 otorgada por la notaria 21 de Bogotá.
- Copia simple del certificado de pago emitido por el Ministerio de Transporte, respecto de la Resolución 235 del 24 de enero de 2008, de conformidad con la modificación sufrida por la Resolución 1264 del 8 de abril de 2008.
- Copia simple de la póliza de la póliza de seguros de cumplimiento NC 154803
- Copia simple de la Resolución 1264 del 8 de abril de 2008.
- Copia simple del mandamiento de pago del 12 de enero de 2010, proferido dentro del proceso coactivo 15 de 2009 iniciado por el Ministerio de Transporte.
- Copia simple de la Resolución 208 del 21 de enero de 2011.

SEGUNDO: Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día Once (11) del mes de octubre de 2022,** para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, en la cual se practicará la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: RAMÓN HUMBERTO BEJARANO INFANTE
Radicación: 11001-40-03-008-2021-00888-00

Del escrito contentivo de las excepciones propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte actora, por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

LIQUIDACION PATRIMONIAL: JAIRO IBAÑEZ GRIMALDOS
C.C. 79.300.555

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00135-00

Procede el Despacho a resolver la petición de nulidad formulada por el apoderado judicial de uno de los acreedores del insolvente **JAIRO IBAÑEZ GRIMALDOS**, teniendo de presente los siguientes **ANTECEDENTES**:

1. Ante el fracaso del trámite de “negociación de deudas” llevado a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L.P., la conciliadora en ese trámite dando aplicación con lo dispuesto por los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso, remitió el expediente^[1], ante los jueces civiles municipales de Bogotá, para adelantar la respectiva liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante del Sr. **JAIRO IBAÑEZ GRIMALDOS**.
2. Tramitando el procedimiento liquidatorio por este Despacho, hasta el momento de la designación del liquidador, fue allegado por el apoderado judicial de la acreedora hipotecaria **ROSA CRISTINA CÁRDENAS LÓPEZ**, el certificado de defunción^[2] del insolvente **JAIRO IBAÑEZ GRIMALDOS**, y por tal razón solicitó la nulidad de todo lo actuado en este trámite.
3. Sustentó su petición (de nulidad de lo actuado) en: “ ... que la demanda se dirigió contra persona fallecida por lo que es improcedente adelantar este trámite.....”
4. Expresó en su escrito igualmente, que el deudor **JAIRO IBAÑEZ GRIMALDOS** había fallecido el 16 de noviembre de 2021 razón por la cual no era procedente adelantar la liquidación patrimonial prevista por el artículo 563 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5. Dispone el artículo 94 del Código Civil, que la existencia de las personas termina con la muerte.
6. Los artículos 53 y el 54 del Código General del Proceso, enseñan que tiene capacidad para ser parte en un proceso judicial, entre otras, las personas naturales y jurídicas; pueden igualmente comparecer por sí mismas al proceso judicial, (artículo 54 del Código General del Proceso) cuando puedan disponer de sus derechos.



7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriormente citados, no se tiene la capacidad para ser parte de un proceso judicial, aquella persona fallecida, toda vez que no tiene la aptitud para ser ni demandante ni demandado en el litigio donde figure como tal.

8. Así las cosas, el Despacho encuentra que no ha debido promover el trámite liquidatorio del patrimonio de **JAIRO IBAÑEZ GRIMALDOS**, a raíz de encontrarse fallecida tal persona para el momento en que se inició ante este Despacho, la liquidación de su patrimonio. Otro es el procedimiento que se ha debido seguir en estos eventos (liquidación de la herencia, artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso)

9. Acertadamente lo enseña la jurisprudencia civil cuando expresa que *“Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que “la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....””* ^[3]

10. Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al *sublite*, imponen acceder a la solicitud, dado que se deben acatar los mandatos legales ya referidos. Nótese que el procedimiento adelantado (liquidación patrimonial de persona natural no comerciante) no podía llevarse a cabo contra quien había dejado de existir.

11. No habiendo sustento legal para mantener el trámite iniciado bajo la sombra de la nulidad (por las razones expuestas), deviene solamente el de la aplicación de la ley que invalide lo actuado por adelantarse de manera irregular el citado procedimiento. Además de invalidarse, tiene que terminarse en este estadio el procedimiento de liquidación del patrimonio del fallecido **IBAÑEZ GRIMALDOS**.

12. Entonces, conforme con los antecedentes y solicitud del apoderado judicial de la acreedora **CÁRDENAS LÓPEZ**, se impone remediar la actuación adelantada mediante la aplicación de lo señalado por el art. 133 del CGP, esto es, la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial del fallecido **IBAÑEZ GRIMALDOS**. (artículo 564 del Código General del Proceso).

13. A la par de anular lo actuado, se le devolverán a los acreedores, sus documentos contentivos de las acreencias que pretendían hacer valer y liquidar en este procedimiento, para que promuevan la liquidación de la herencia (activos y pasivos) del fallecido **IBAÑEZ GRIMALDOS** o acudan a los procesos ejecutivos donde venían adelantando el cobro ejecutivo de las acreencias de **IBAÑEZ GRIMALDOS**, para que surtido el trámite de la notificación de la obligación insatisfecha del fallecido citado, se continúe el trámite de cobro ejecutivo a sus herederos.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR, la nulidad de lo actuado en este procedimiento liquidatorio, a partir (inclusive) del auto del 3 de mayo de 2022 proferido por este Despacho^[4], mediante el cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de **JAIRO IBAÑEZ GRIMALDOS.**

SEGUNDO: DECRETAR terminado el presente procedimiento de liquidación patrimonial de **JAIRO IBAÑEZ GRIMALDOS**

TERCERO: REMITIR los expedientes de los procesos acumulados para este trámite, a los despachos judiciales de origen dejando las constancias del caso e informando la razón o motivo por el cual se les hace tal remisión.

CUARTO: DEVUELVANSE a los correspondientes acreedores, los títulos que presentaron en este procedimiento, a aquellos acreedores que no hubieren promovido o iniciado cobro ejecutivo en Despacho Judicial alguno. Igualmente se devolverán con las constancias a que haya lugar.

QUINTO: INFÓRMESE de esta decisión a las centrales de riesgo crediticio (Experien, cifin, datacrédito, etc.), por medio de oficio, acompañándolos copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>

^[1] #003

^[2] Carpeta #015

^[3] Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil.

^[4] #009



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00211- 00

El **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **JOSE DOMINGO DIAZ MARTINEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 005).

Como título base de la acción se aportó las obligaciones número **7495000227 y 207419344326**, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 4 de abril de 2022 (archivo 005), libró mandamiento de pago en contra del Demandado, por las sumas indicadas en la demanda.

El Demandado **JOSE DOMINGO DIAZ MARTINEZ**, se tuvo notificado de conformidad con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 (anexo 017 virtual), quien dentro de la oportunidad legal guardo silencio.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 4 de abril de 2022 respecto a las obligaciones No. **7495000227 y 207419344326.**

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00068- 00

De conformidad con el informe secretarial y examinada la procedencia del escrito allegado por la apoderada de la demandante, el Juzgado dispone:

En términos del artículo 321 C.G. del P., se concede, en el efecto suspensivo, la apelación presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante. Remítase oportunamente a la oficina judicial –reparto-para que por su intermedio sea repartida ante los jueces del circuito. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO RUEDA CASTROCC 19471172

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00757-00

De acuerdo con la anterior solicitud de la memorialista, observa el Juzgado que la afirmación de la profesional del derecho no es cierta en cuanto a que sus solicitudes han sido resueltas, aunque no en el sentido pretendido por ella.

De otro lado, haciendo control de legalidad al trámite adelantado hasta la fecha y de acuerdo con las certificaciones aportadas por la libelista respecto de las notificaciones vía correo electrónico y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º. del decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213, el juzgado resuelve:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **Carlos Mauricio Rueda Castro** para todos los efectos procesales de la demanda ejecutiva en su contra.

SEGUNDO: Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

TERCERO: Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00553- 00

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 031 del cuaderno 1, se DISPONE:

ORDENAR LA ENTREGA al demandante los depósitos judiciales consignados dentro del presente asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE

YMC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: CONALQUIPO S.A.S. NIT 890.925.394 – 6

DEMANDAOS: INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS, MARCO INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE S.A., UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, en su condición de integrante del CONSORCIO TADEO CALDAS.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00529-00

En atención a la anterior solicitud de reembolso de dineros, se le pone de presente al memorialista que de acuerdo con las medidas cautelares, decretadas por este Juzgado, una vez terminado el proceso por pago total de la obligación se dispuso su levantamiento y se ordenó la entrega de los dineros embargados, existentes para este proceso, a quien se le hubiere retenido; así las cosas, de acuerdo con el informe de títulos, obtenido de la plataforma del Banco Agrario, Empresas Públicas de Medellín puso a disposición de este Despacho la suma de \$90'000.000,00 retenida al Consorcio Tadeo Caldas con NIT 9011847882.

Terminada la ejecución como se dijo previamente, la suma embargada fue entregada al Consorcio Tadeo Caldas con NIT 9011847882 tal como consta en informe de depósitos judiciales consignados para este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo para este Despacho que el memorialista solicite el reembolso de dineros por la mencionada suma ya que no hay constancia o acreditación que esos dineros le hubieran sido embargados al CONSORCIO TADEO ESE NORTE 3 identificado con NIT No. 901118039 – 3. Por esta razón no se accede a lo solicitado.

Remítase copia del informe de títulos, en detalle, al memorialista en el que se observe a quien se embargó y a quien se le pagaron esos dineros.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00210- 00

De cara a los documentos que reposan en el archivo 006, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

Segundo: En consecuencia, tener **REVOCADO** el poder que anteriormente se otorgó a **RAMON JOSE OYOLA RAMOS** (Inc. 1, art. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00462- 00

Téngase por notificada a **CLAUDIA ROCIO ANGEL VALENZUELA**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS SUÁREZ
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00423-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al señor **Ricardo Andrés Suárez**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo los #006.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00451- 00

Téngase por notificado a **HECTOR FABIO JARAMILLO ALZATE**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00440- 00

Téngase por notificado a **LIBARDO DIAZ AMAYA**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: OLGA LUCÍA SEGURA VELÁSQUEZ
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00513-00

Ofíciase en los términos solicitados por el memorialista en su escrito allegado al juzgado.

El memorial con el que aporta la dirección física agréguese al expediente, sin embargo, se le indica al apoderado que es de su competencia la notificación al demandado en las direcciones que el conozca de conformidad con lo señalado por los artículos 291, 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

DEMANDADO: TITO JULIO MEDINA RODRIGUEZ

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00273-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago al señor Tito Julio Medina Rodríguez, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo los #006 y 007.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00511- 00

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora (archivo 008), este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP, **DISPONE:**

Primero: CORREGIR el auto de fecha 1 de julio de 2022, en el sentido de precisar que:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva de MENOR Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEPINOS-PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARTHA LUCIA AGAMEZ VILLEGAS** y **WILLIAM CASTELLANOS RODRIGUEZ**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **\$ 65.888.000 Mcte.** por concepto de cuotas ordinarias de administración, desde agosto de 2017 hasta mayo de 2022; y por valor de **\$ 2.134.670** correspondiente a las cuotas extraordinarias, como se discrimina en la siguiente tabla:

En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00594-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior., quien confirmo la sentencia proferida por este Despacho, el 24 de noviembre de 2020.

En firme este auto efectúese la liquidación de costas de ambas instancias conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00990- 00

Obre en autos las comunicaciones allegadas por la parte actora en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultados negativos se agregan a las presentes diligencias.

Así mismo, cconforme a lo manifestado por la apoderada del actor y como quiera que es procedente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P., por Secretaría ofíciase a **COMPENSAR EPS**, para que se sirva informar a este Despacho judicial nombre, dirección, teléfono del empleador, así como los datos personales del señor **MISAEAL BARRIOS BRINEZ**.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00350- 00

Téngase por notificado a **GABRIEL REYES**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003005 – 2019 – 01034- 00

Téngase en cuenta que mediante oficio No. 148 del 28 de julio de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, informó que, mediante auto de 21 de septiembre de 2021, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, por lo anterior, queda cancelada la solicitud comunicada mediante Oficio número 025 del 28 enero de 2021, (archivo 10).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100140030-08-~~2019~~-00815-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: IVÁN PATIÑO PINZÓN
DEMANDADA: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Se encuentran las presentes diligencias del Proceso Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Contractual) promovido por **IVÁN PATIÑO PINZÓN** contra la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, para resolver el Despacho, el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Parte Demandada, contra el auto del 02 de Junio de 2022 proferido por esta Sede Judicial, y en concreto con lo decidido en dicha providencia en su numeral Tercero que textualmente dispuso: “.....Tercero: Corregir el auto del 20 de abril de 2021, en lo que toca a la decisión de considerar como litisconsorte necesario de la parte demandada a **ECOMACO S.A.S.** y considerarla como litisconsorte necesario, pero de la Parte Demandante. Se ordena su vinculación en tal calidad y disponer de su citación para que conforme la Parte Demandante de este litigio judicial. Se le concederá al citado (**ECOMACO S.A.S.**), el término de veinte (20) días, para que se pronuncie y realice las peticiones que estime pertinentes”

Se interpuso el recurso de reposición que ahora se decide, por parte de la Procuradora Judicial de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** soportado en los siguientes resumidos hechos: a.) Considerar procedente el análisis y la conclusión a la que llegó el Juzgado, al tener como una acción de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** la instaurada por **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, contra la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**; b.) Pero teniendo en cuenta tal conclusión, no considerar viable ni acertada la decisión del Despacho de vincular como litisconsorte necesario por la parte activa o demandante, a la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, quien conjuntamente con el Demandante **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, suscribieron en su calidad de deudores los documentos que los acreditan como tales frente a la sociedad Demandada, quien obró en los aludidos documentos como entidad acreedora; c.) Sostiene la recurrente que el Demandante **PATIÑO PINZÓN**, en su libelo introductorio al litigio, pide desconocer **SU CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL**, y que la obligación debe cobrarse es a la sociedad **ECOMACO S.A.S.**; d.) Alega que se verían afectados los intereses de **ECOMACO S.A.S.**, ya que serían contradictorios frente a los de **IVÁN PATIÑO PINZÓN**, ya que en la demanda, según lo que expresa el quejoso en reposición, se buscan pretensiones que afectan las relaciones jurídicas entre los dos deudores y generarían “choques de intereses”; y e.) Pide la apoderada judicial recurrente que la norma que debe aplicarse en lo que toca a la relación jurídica entre los dos deudores, es la prevista en el artículo 62 del Código General del Proceso, que regula la figura de los “litisconsortes cuasinecesarios” y por ello la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, debe figurar y comparecer como litisconsorte de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y/o revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. De entrada, encuentra el Despacho que la providencia y en concreto el numeral Tercero de la parte resolutive de la misma y que fue el único numeral de la decisión objeto de recurso de reposición (proferida el 02 de junio de 2022), debe mantenerse quieta, firme e inquebrantable, ya que los argumentos de la impugnación realizada por la Parte Pasiva no son de acogida por el Juzgado y no tienen entonces, la fortaleza para quebrar la decisión recurrida.
3. Sea el primer motivo o argumento para sostener incólume el numeral Tercero del auto recurrido, el examen que hace el Despacho del interés que le asiste a la Parte Pasiva recurrente, acerca de la decisión atacada. Basta observar los argumentos esbozados por ella, para no encontrar el Juzgado, un interés serio y legítimo en la queja formulada y de consiguiente una razón válida para quebrar el auto atacado y en concreto, modificar o dejar sin valor o revocar el numeral Tercero de la Parte resolutive del auto del 02 de junio de 2022.
4. Simplemente examina el Juzgado la redacción de los argumentos del recurso, para concluir que no le asiste razón válida alguna a la entidad demandada, para interponer el recurso que ahora se resuelve. Transcribe el Despacho, uno de los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad Demandada, en su recurso: "...Si la petición prosperara, **TAL SITUACIÓN IRÍA EN CONTRAVÍA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD ECOMACO S.A.S.** y por tanto dicha sociedad debe acudir es como litisconsorte de la parte pasiva, porque en la demanda se pretende desconocer situaciones jurídicas, **SITUACIONES QUE AFECTARÍAN LOS INTERESES DE ECOMACO S.A.S.**, generando para esta sociedad una responsabilidad contractual exclusiva dentro del contrato de mutuo.....".(La negrilla, la mayúscula y lo subrayado, fuera del texto).
5. Más adelante en los argumentos del recurso de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, se lee: "...De prosperar la pretensión antes transcrita (se refiere a la pretensión cuarta de la demanda), **UNA VEZ MÁS SE VERÍAN AFECTADOS LOS INTERESES DE**

ECOMACO S.A.S., ya que el crédito estaría aún más en mora, al realizarse eventualmente el retorno de unos dineros al señor Patiño Pinzón, respecto de una obligación del cual son deudores Patiño Pinzón y Ecomaco S.A.S.....”(La negrilla, la mayúscula y lo subrayado, fuera del texto).

6. Entonces, concluye como primera decisión de esta Sede Judicial, que los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, para promover la revocatoria del Numeral Tercero de la providencia del 02 de junio de 2022, se refiere a los efectos perjudiciales de los intereses de **ECOMACO S.A.S.**, en el proceso judicial (de aceptarse la conformación del litisconsorcio por activa), no siendo en consecuencia la parte legitimada para cuestionar la decisión del Juzgado, como quiera que critica la decisión y busca echarla abajo, por el perjuicio en los intereses de **ECOMACO S.A.S.**, siendo que ella es la apoderada judicial es de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**; No encuentra el Juzgado el legítimo interés en la apoderada de la citada entidad demandada, para interponer el recurso de reposición contra lo decidido en el auto del 02 de junio de 2022, apoyándose en la revocatoria de tal decisión, en el perjuicio en los intereses de **ECOMACO S.A.S.**
7. Acierta la recurrente en su escrito de reposición, en aceptar como la acción a examinar de fondo el Juzgado, una de **responsabilidad civil contractual** (donde las partes que conforman el litigio son las contratantes en el contrato de mutuo cuestionado) e igualmente acierta la quejosa en reconocer en su escrito de inconformidad, que dos son los obligados frente al contrato de mutuo celebrado (los deudores **PATIÑO PINZÓN Y ECOMACO S.A.S.**). Todo ello lleva al Despacho a tener definido con suficiente claridad, las partes en el litigio (de naturaleza contractual), como bien se analizó extensamente en la providencia del 02 de junio de 2022.
8. Por último, observa el Juzgado que el posible interesado en cuestionar la providencia ahora atacada por la apoderada judicial de la Parte Demandada, y que es la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, no le ha sido posible siquiera darle la oportunidad (concedida en la providencia del 02 de junio de 2022) de intervenir como litisconsorte necesario por activa y expresar su posición como codemandante (otorgada por el Despacho), por lo que, hasta extemporánea es la revisión que hace el Juzgado de la decisión del 02 de junio de 2022, ante la inconformidad que muestra la apoderada judicial de la sociedad Demandada y que en nada le afecta su situación y posición en el litigio, con la conformación del litisconsorcio necesario por activa ante la acción de naturaleza contractual, ya reconocida por el Juzgado y aún, por la Parte Demandada en el proceso.
9. Aunque no se hace necesario ahondar en la argumentación expuesta por la apoderada recurrente, esta Sede Judicial ratifica en esta providencia, la decisión que produjo en providencias anteriores, relacionada con la acción **de responsabilidad civil contractual** que se está ejerciendo por la parte actora, como quiera que se pretende derivar efectos judiciales de un incumplimiento contractual (sobre un contrato de mutuo), siendo clara que las dos partes que integran el litigio, no serán otras distintas que las que han intervenido en la celebración del contrato que se alega incumplido. Con esas premisas claramente establecidas en la ley de los contratos y en la procedimental, para el Despacho es diáfano continuar el trámite judicial, con

quienes han venido a conformar, tanto la parte Activa del litigio, como la parte Demandada del mismo.

10. No encuentra esta Sede Judicial, como procedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, contra el auto del 02 de junio de 2022, ya que examinada la norma del artículo 321 del Código General del Proceso, no figura como auto objeto del recurso de alzada, el que decidió la intervención como litisconsorcio necesario por activa a la sociedad **ECOMACO S.A.S.**, y menos aún, que sea procedente tal recurso por quien no tiene interés serio ni legítimo en la decisión de tal forma de intervención, como lo es la Parte Demandada (**GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER inmodificable el auto recurrido, proferido por el Despacho, el 02 de junio de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la recurrente, por las razones que se dejaron expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Mgp



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00299- 00

Téngase por notificado a **LINEA VIVA DEL CARIBE S.A.S.**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 01011- 00

De cara a los documentos que reposan en el archivo 011, se DISPONE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva a la entidad **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S.**, representada legalmente por **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante **BANCO FINANADINA S.A.**, en los términos del poder conferido.

Segundo: En consecuencia, tener **REVOCADO** el poder que anteriormente se otorgó a **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** (Inc. 1, art. 76 CGP).

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00921-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la renuncia presentada por el abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS al poder conferido por SYSTEMGROUP S.A.S.

Para tal efecto, el mencionado jurista arrimó comunicación enviada al correo electrónico de su poderdante conforme al artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería a los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: COOPERATIVA FOMDEMILCOOP.
DEMANDADO: OSCAR GILBERTO WILCHES.
Radicación: 11001-40-03-008-2018-00903-00

Conforme con lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado dispone:

Para llevar a cabo la diligencia de remate¹ del bien perseguido dentro del presente asunto, debidamente embargado –*fl. 15 exp. 20 digital*-, secuestrado –#007- y avaluado – #009-, señálese la hora de las 9:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

Iniciada la licitación la misma no se cerrará, sino después de transcurridas dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40%.

Publíquese el aviso, por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada y agréguese, antes de dar inicio a la subasta, al expediente copia informal de la página del diario, la constancia del administrador de la emisora respectiva sobre su transmisión y folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, con antelación no superior a un mes.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

¹ ART. 448 CGP



JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00400- 00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en el escrito que milita en el archivo 012 virtual, y encontrándose ajustado a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existieren títulos de depósito judicial consignados para el presente asunto, hágase entrega y/o devolución de ellos a la parte **demandada** conforme se hayan descontado, Salvo que exista petición de remanentes de conformidad con el artículo 543 ibídem.

CUARTO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada, en tanto que, en el escrito se señaló que el demandado efectuó el pago total de la obligación.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previa las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00593- 00

Téngase por notificado a **JIMMY FERNANDO CAICEDO**, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre e Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: SEGURIDAD HILTON LTDA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCOROMA I y II
Radicación: 11001-40-03-008-2019-00955-00

Póngase en conocimiento del administrador del Conjunto Residencial Torcoroma Etapa I y II, que el presente asunto se encuentra legalmente terminado por conciliación, según acta del 07 de julio del 2022, acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso, cualquier actuación es nula luego de terminado legalmente un proceso.

Las inconformidades del memorialista no pueden ser oídas ya, que como se indicó precedentemente, el proceso se encuentra legalmente terminado y no es esta la instancia para exponer situaciones que no fueron alegadas en la debida oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00168- 00

Para resolver:

Primero: Conforme al escrito visto en el archivo 13, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado **IVÁN CAMILO CHÁVEZ MORENO** al abogado **KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la demandante **LUQUE MEDINA Y CIA SA.**

Segundo: Siendo procedente lo solicitado por la parte actora (archivo 010), este Juzgado en virtud del art. 286 del CGP, **DISPONE:**

CORREGIR el auto de fecha 3 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que,

Para llevar a cabo la diligencia de entrega ordenada por la Cámara de Comercio de Bogotá, respecto del apartamento ubicado en la **Carrera 17 # 103 - 56 apto 201** en la Ciudad de Bogotá D.C., se comisiona al señor INSPECTOR DISTRITAL DE POLICÍA y/o ALCALDE LOCAL de la zona respectiva de esta ciudad.

Por secretaría líbrese comisorio con los insertos necesarios incluyendo este proveído.

En lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JAIME AUGUSTO PRIETO VELOZA
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00074-00

La anterior respuesta recibida de FAMISANAR EPS, póngase en conocimiento del demandante, con el fin de cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

SUCESIÓN

INTESTADA DE: MARÍA SOFÍA BRICEÑO.

DEMANDANTE: JONNATHAN JAVIER BLANCO GUACANEME

Radicación: 11001-40-03-008-2019-00348-00

Del anterior trabajo de partición, presentado por el apoderado partidor, se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00865- 00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que ya milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 25 de noviembre de 2021, y que recaer sobre el vehículo de placa **TZV-179**. OFÍCIESE A QUIEN CORRESPONDA.

SEGUNDO: OFICIAR al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL**, que realice la entrega del rodante de placas **TZV-179**, al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, OFÍCIESE.

TERCERO: DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.

DEMANDADA: JENNY SARAY LÓPEZ PULIDO

Radicación: 1100140030082018-00762-00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en términos del art. 278 del CGP.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial, la sociedad Financiera Comultrasan, inició proceso de ejecución en contra de la señora Jenny Saray Pulido López con fundamento en que ésta suscribió el pagaré No. 024-077-2823628 del 11 de julio de 2017 por valor de \$2'824.823,00 m/cte., a favor de la demandante; el pagaré se encuentra vencido y el deudor en mora de los pagos; que el deudor renunció a todos los requerimientos por lo que la obligación es clara, expresa y exigible.

1.2. Recibida la demanda por reparto y reunidos los requisitos legales se libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2018¹; ante la imposibilidad de notificar a la demandada se ordenó emplazar a la deudora²; se designó curador *ad litem* quien, en el término de traslado, propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria con fundamento en que la demanda se radicó el 26 de junio de 2018; el mandamiento de pago se libró el 6 de julio de 2018 y notificado al demandante el 9 de julio, por estado; que la obligación se hizo exigible desde el 11 de febrero de 2018; que transcurrido un año desde la notificación por estado, no fue notificado el demandado; que para efectos de la interrupción del término prescriptivo debió haber sido notificado a más tardar el 10 de julio de 2019 lo cual no fue posible ya que se le notificó como curador hasta el 24 de febrero de 2021; que la acción

¹ Folio 23 expediente, 34 digital.

² Folio 28 expediente, 39 digital



cambiaría derivada en el título objeto de la demanda prescribió el 11 de febrero de 2021 dado que la actora no logró interrumpir el término de prescripción.³

1.3. Por auto del 20 de abril de 2021 se corrió traslado de las excepciones término que transcurrió en silencio.

1.4. Por auto del 1º. De junio de 2021 se ordenó fijar en lista que trata el artículo 120 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Dispone el artículo 422 del C.G.P., que de la que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y que constituyan plena prueba contra él.

2.2. A su vez el art. 619 y ss del C.Co. indica los requisitos para títulos valores en los que se encuentra el pagaré, mismo que se aporta al expediente con la consiguiente prestación de mérito ejecutivo.

2.3. Los artículos 442 y 443 señalan el derrotero del mandamiento de pago y de las excepciones que la parte ejecutada proponga, tal como la de prescripción de la acción cambiaria propuesta en este trámite por el curador *ad litem* de la ejecutada.

En cuanto a éstas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria señaló en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 que “El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos... “

³ Folio 44 expediente, 61 digital



De tal manera que la prescripción tiene como fundamento la sanción a quien ha sido descuidado en ejercer oportunamente sus derechos; generalmente se predica del acreedor negligente en el cobro de sus acreencias durante determinado lapso y que posibilita que el derecho se revierta en beneficio del obligado o deudor de la cosa.

2.4. En razón de la excepción propuesta acertadamente, de prescripción de la acción cambiaria, el Curador se apoyó en el artículo 789 del Código de Comercio, al indicar que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir del vencimiento o de la exigibilidad de la obligación. Igualmente ocurrió, al acotar que el término prescriptivo no fue interrumpido de acuerdo como lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo. Que la obligación se hizo exigible desde el 11 de febrero de 2018 y no logró la interrupción pues para ello no solamente se requería presentar la demanda sino notificar efectivamente al ejecutado pero los tres años se cumplían el 10 de febrero de 2021 y tan solo a él le fue notificado el mandamiento de pago el 24 de febrero de 2021, por lo anterior, se observa que los tres años ya se cumplieron, y no se logró de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

Así las cosas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del C.G.P., analizando en conjunto las pruebas del proceso, el Juzgado concluye que la parte demandada, representada por curador, teniendo la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 ibidem, demostró los hechos en los cuales fundamentó su excepción de prescripción, ya que de los documentos mismos arrimados por el ejecutante se pudo determinar que si bien el título valor allegado, en principio sí prestaba mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., también lo es que la acción cambiaria ya prescribió.

2.5. Así las cosas, según el numeral 3° del artículo 443 ibidem es procedente ordenar la terminación del proceso, e impartir otras órdenes tal como se dispondrá seguidamente.

3. DECISIÓN

Por las anteriores consideraciones aplicadas al sub lite en mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando



justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, alegada por el curador *ad litem* de la ejecutada, Jenny Saray Pulido López, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de remanentes. Si hubiere dineros embargados hacer su devolución a quien se le retuvieron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante para lo cual el secretario, en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$200.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: ARCHÍVENSE, en oportunidad, las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><u>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</u></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2022 00750 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 000671
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SABAG STORE S.A.S.
ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO VEHICULO

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 0671** proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro de su proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el consecutivo **2017-00350** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la sociedad **SABAG STORE S.A.S.**

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas JEX-519 ubicado en la **Parqueadero Patio Único por Embargo Bogotá S.A.S. de la carrera 125 No. 15 B 05 Lote 8 Barrio Fontibón.**, fija la hora de **las 9:00 A.M. del día tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).**

Designase como secuestre a quien corresponda de acuerdo al acta de designación de auxiliares de la justicia que se anexa. Comuníquesele este nombramiento y désele posesión. -

Se fija como honorarios al Secuestre la suma de \$200.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 066 de esta misma fecha.

El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2022 00748 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: JOSE ALIRIO GAMEZ DAZA

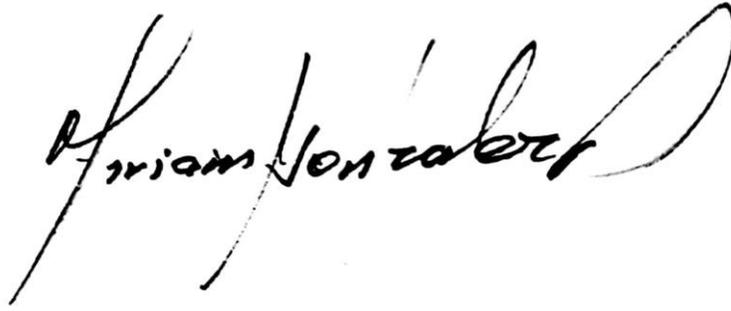
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

- 1) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **MBG89F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

- 2) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 3) Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
- 4) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por JOSE ALIRIO GAMEZ DAZA, a la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00830- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **WNL14F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
RADICACIÓN No 11 001 40 03 021 2022 00747 00
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: BRAYAN ESTEBIN LANCHEROS REAL

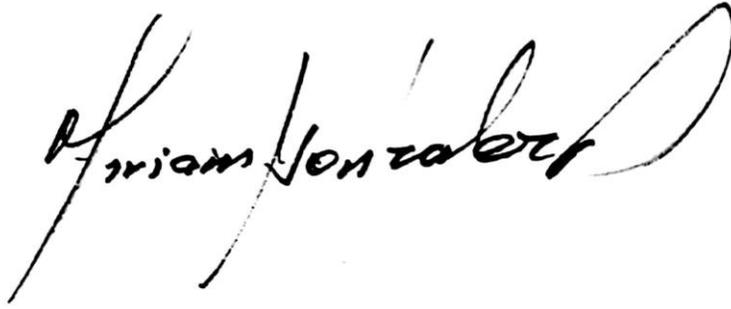
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a las siguientes falencias e irregularidades:

- 1) Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **ALA18F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la motocicleta objeto de la garantía, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor, del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

- 2) Alléguese poder especial, claramente determinadas las facultades que se le otorgan a la apoderada e identificado plenamente el vehículo (motocicleta), cuya aprehensión y posterior entrega se requiere. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 3) Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
- 4) Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por BRAYAN ESTEBIN LANCHEROS REAL, a la sociedad MOVIAVAL S.A.S., para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00835- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **JTU-667**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00827- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art. 468 ibídem dispone:

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PEDRO PABLO MORENO CORREA**, por las siguientes cantidades:

- **PAGARE SIN NÚMERO**

1. Por la suma de **\$5.623.634 M/CTE** por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde que se hizo exigible la obligación «1 de septiembre de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.

- **PAGARE No.6312-320012959:**

1. Por La suma de **\$122.237.326,54, M/CTE** por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde el «8 de septiembre de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por **\$5.792.773,46 M/cte**, por concepto de intereses de plazo desde el 20 de abril a 31 de agosto del año 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles dados en garantía real identificado con folio de matrícula **No. 50N-20679370, 50N- 20679110 y 50N-20679028.** OFÍCIESE.

Reconocer personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual es representada por el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN.**

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00832- 00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se RESUELVE librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **MANUEL ANTONIO PINTO TURIZO** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 009005368643

1. La suma de **\$35.170.080 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de su exigibilidad «14 de diciembre de 2021» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a **LUZ ESTELA LEON BELTRÁN**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00829- 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, se RESUELVE librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FIVE OPTIONS SAS**, por las siguientes cantidades:

- **PAGARÉ SUSCRITO EL 22 DE OCTUBRE DE 2018**

1. La suma de **\$ 44.045.049 M/CTE.**, por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «8 de septiembre de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Téngase a **ALICIA ALARCON DIAZ** como endosataria para el cobro, de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00826- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de **LUZ ALCIRA POPAYAN CORDOBA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 00030200000003628

1. La suma de **\$ 57.455.259 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «8 de septiembre de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA PH
DEMANDADO: ERIKA REY DÍAZ
Radicación: 11001-40-03-008-2017-00600-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que pese a los reiterados requerimientos para que rindiera informe respecto del trámite de negociación de deudas de la solicitante, señora Erika Rey Díaz, dicho Centro de Conciliación ha sido renuente a aportar la información pedida. Por tal razón, previo a la reanudación del trámite en esta sede judicial, como directora del Despacho y las facultades dadas por los artículos 43 y 44 del C.G.P., el Juzgado **Resuelve:**

PRIMERO: IMPONER, por intermedio de su director, representante legal o quien haga sus veces, multa de cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes –SMMLMV- a la persona jurídica “**Resolver, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición**” por desobedecimiento a las órdenes y requerimientos impartidos por este Juzgado.

SEGUNDO: REQUERIR una vez más, al director, representante legal o quien haga sus veces para que informe el estado de negociación de deudas de la señora Erika Rey Díaz con C.C. No. 52’499.747 de Bogotá D.C. de acuerdo con los requerimientos anteriores, la solicitud del apoderado judicial del demandante, **Conjunto Residencial La Cascada**, advertido que el proceso de negociación de deudas supera el término de 60 días –art. 544 C.G.P.-.

TERCERO: PREVENIR al mencionado Centro de Conciliación que de persistir en su renuencia a dar la información, solicitada, se impondrán sucesivas multas en su contra.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la Entidad sancionada por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8o. De la Ley 2213 de 2022, adjuntado copia de este proveído.



QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por la ley 2220 –*capítulos V y VI*-, compúlsense copias al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFIQUESE

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00834- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a la sociedad BORRERO & ILLIDGE ADVISORS SAS “BIA SAS”, corresponde al de la entidad demandante, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la LEY 2213 DE 2022).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: JEAN SMITH DIAZ CARDENAS
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00746-00

Reunidas como se encuentran las exigencias de los Artículos 82 y 422 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago, por la vía Ejecutiva de MENOR CUANTIA, en favor de **BANCO FINANDINA S. A.** contra **JEAN SMITH DIAZ CARDENAS**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE LEASING No. 2150020221

1. Por \$33.193.777.00 M/CTE., por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar respecto del **contrato de leasing financiero No. 2150020221**, que sirve como base de la acción, y que corresponden a los siguientes valores:

1.1. Cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, por valor cada uno de \$1.070.767.00 M/cte.

1.2. Cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2018, por valor cada uno de \$1.070.767.00 M/cte.

1.3. Cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019, por valor cada uno de \$1.070.767.00 M/cte.

1.4. Cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a abril de 2020, por valor cada uno de \$1.070.767.00 M/cte.

2. Por los intereses moratorios de los anteriores cánones, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al vencimiento de cada uno de ellos, hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se les haga, para



pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Doctor **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintisiete (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CONSTANZA HERNANDEZ SANCHEZ

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00745-00

Previo a auxiliar el anterior comisorio, **ofíciase** al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá para que remita a esta sede judicial, copia del auto mediante el cual se ordena la comisión encomendada, la cual le correspondió por reparto a este Despacho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A.

DEMANDADO: JENNY SARAY LÓPEZ PULIDO

Radicación: 1100140030082018-00762-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, así como lo previsto por el artículo 443 numeral 1. del Código *General* del Proceso que indica: “**de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado por el ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.**”

Por su parte el artículo 295 *ibíd.* Dispone que “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar...”

A folio 46 del expediente -digital 65- obra auto del 20 de abril de 2021 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem*, el cual se notificó por estado el 21 de abril de 2021, sin que la parte ejecutante se hubiera pronunciado al respecto.

Hechas las anteriores consideraciones, el Despacho no da tramite a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte Demandante, quien deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: FANNY ANDREA RAYRÁN SALAMANCA
DEMANDADO: ADRIANA CASTRO MUÑOZ
Radicación: 11001-40-03-008-2016-00233-00

De conformidad con el anterior informe secretarial, póngse en conocimiento de la memorialista el informe de títulos anexado al trámite.

Así mismo, se le informa a la peticionaria que no es posible acceder a su solicitud ya que no hay dineros consignados a nombre de este Juzgado y para este proceso según el reporte de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

ACREEDDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. NIT. 860028601-9
DEUDOR GARANTE: VIÑA GARCIA LEIDER ANDRES C.C.
1.022'334.190
RADICADO: 110014-003-008-2022-00743-00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **EBX331**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE,

agm

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 065

Hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00837- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ** expedido por cámara y comercio, con una vigencia no superior a un mes, donde se acredite que el correo electrónico de donde se remitió el poder conferido a **ANDRES ARTURO PACHECO AVILA**, corresponde al de la entidad demandante.
2. Allegue el poder especial conferido al profesional del derecho, el cual debe cumplir los requisitos del art. 74 del CGP, o en su defecto acredite que le confirieron el poder adosado a través de mensaje de datos. (Art. 5 Decreto 806 de 2020), señalado en el acápite de pruebas.
3. Escritura pública No 3332, por medio de la cual se confiere un poder especial (acápites de pruebas).
4. Allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del demandado (inciso segundo del artículo octavo de la LEY 2213 DE 2022).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 066

Hoy: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00831- 00

Se encuentra la presente demanda de Ejecución de Providencia Judicial - Costas con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **\$ 99.437**, es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

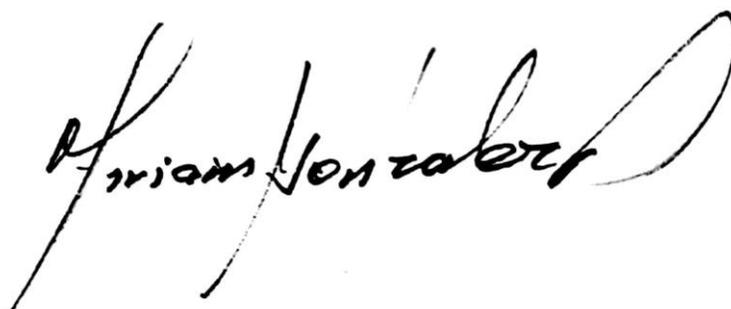
Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiése.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00450- 00

Previo a decidir lo pertinente, la apoderada del actor deberá acreditar que el correo fue enviado con la copia **debidamente cotejada de los anexos**, que se debe remitir con la notificación de que trata el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, verbigracia, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos, pues tal y como se vislumbra de la certificación solo se adjuntó el acta de notificación.

Por lo anterior, deberá allegar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por

Estado N°: 066

Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA

DEMANDADO: XIE S.A.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00742-00

Cumplidos los requisitos Llenos, de ley en la demanda y en el título ejecutivo que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de **PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA C.C.** No. 79'527.962 y en contra del señor **XIE S.A. NIT. No. 830061684-1**, por las siguientes sumas:

ACUERDO DE PAGO

1. Por **\$88'453.320,00 M/cte.** por concepto de capital insoluto representado en el acuerdo de pago base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados a la a la tasa máxima permitida por la superintendencia bancaria desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se efectúe.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce al abogado **PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA**, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066

Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: LUIS ARTURO AYA SUÁREZ.
Radicación: 11001-40-03-008-2018-00171-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte Demandante, contra auto que libro mandamiento de pago por los gastos fijados al Curador Ad-litem.

1. Antecedentes.

1.1. El apoderado judicial de la demandante, Banco Finandina, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma correspondiente a los gastos de curaduría fijados al auxiliar de la justicia –curador ad litem-.

1.2. Fundamentó su petición en que el mandamiento de pago se libró por los gastos de curaduría fijados en el auto del 16 de julio de 2018 cuando en realidad el ejecutante –curador- radicó escrito contestando la demandada desde el 16 de febrero de 2021 fecha desde la que en realidad ejerció la representación; que se libró mandamiento también por los intereses que no corresponden a la realidad dado que no se acreditaron los gastos en que incurrió el curador; que el 5 de abril se describió traslado de las excepciones y posteriormente se solicitó la terminación la cual ocurrió por auto del 9 de mayo de 2021; indica que desconoce alguna cuenta para depositar los gastos del curador fijados el 24 de marzo de 2021; solicita se revoque el mandamiento de pago o subsidiariamente se conceda la alzada.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen.

2.2. Por otra parte, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos... o de otra providencia judicial...”* a su vez el art. 424 ibíd., señala que *“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe”*.

2.3. A su vez el artículo 285 ibíd. señala que la *“Sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a*



solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. ...”

2.4. Auscultado el auto del 27 de julio de 2022, se observa que efectivamente se libró el mandamiento de pago con base en el auto del 16 de julio de 2018 cuando en realidad correspondía ser proferido con apoyo en el auto del 24 de marzo de 2021 fecha en la cual se fijaron los gastos del curador ejecutante. Por lo tanto, tal como lo dispone el art. 285 ibíd., se aclarará dicha fecha en la parte resolutive de esta providencia.

2.5. En cuanto a la censura que hace el apoderado recurrente, ha de decirse que no le asiste razón puesto que tal como lo dispone el art. 422 ibíd. el auto que señaló los gastos de curaduría presta mérito ejecutivo por sí solo una vez queda ejecutoriado. Nótese que el recurrente no es coherente en su solicitud puesto que, a pesar de repudiar la orden de esta Juzgadora, en cuanto a los gastos de curaduría, aduce que desconocía y desconoce cuenta a la cual consignar los dineros asignados por este Despacho, al curador.

No es de recibo para el Juzgado la inconformidad del apoderado ya que su apreciación corresponde a la rendición de cuantas por parte de auxiliares de la justicia distintos del curador ad litem. No obstante, debe indicársele al profesional del derecho, que la suma de \$100.000,00 fijada como gastos, no amerita auditoría por parte de este juzgado la que bien puede ser agotada tan sólo por el uso de las tecnologías para la presentación de la contestación de la demanda. Se le pone de presente al memorialista que, a los auxiliares de la justicia, por disposición del CGP, no se les asignan honorarios por su actividad como profesional del derecho.

2.6. De lo anterior, se sigue entonces, que la providencia atacada, del 27 de julio de 2022, se ajusta a derecho dado que proviene de una providencia judicial clara expresa y exigible y que efectivamente cumplió su función como soporte a la actividad del auxiliar de la justicia, sin la cual haría más tortuosa la diligencia judicial de los intervinientes en este ejercicio legal.

2.7. Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al ***sublite***, indican la improcedencia de la inconformidad del recurrente por lo que su solicitud no será tenida en cuenta.

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el auto del 27 de julio de 2022 en el sentido de indicar que la providencia que fijó los gastos de curaduría es de fecha 24 de marzo de 2021 y no como quedó en el auto antes mencionado. Las demás partes del auto quedan incólumes.

SEGUNDO: MANTENER el auto del 27 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por ser este trámite de única instancia de acuerdo con la cuantía.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 066</p> <p>Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00445- 00

Téngase en cuenta que, si bien la citación de qué trata el artículo 291 del C.G. del P., fue remitida a la parte pasiva, también lo es que, en el libelo de la notificación no se indicó el termino que dispone la citada norma, pues tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 “(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.”, (subrayado por el despacho), razón por la que, no se dará trámite a dichas actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 066
Hoy: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiseis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2022 00634 00
SOLICITUD: PAGO DIRECTO – GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: EUDER JOSE LUGO MARIN

Como quiera que el acreedor garantizado, no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 02 de agosto de 2022, pues no allegó el certificado de tradición de la motocicleta de placas YGH68F y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 066
Hoy 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO